



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Impugnación Paternidad – Filiación Extramatrimonial
Demandante	John Edison Monsalve Rojas C.C. 1.128.273.023
Demandada	Ximena Paola Londoño Argel C.C. 32.298.589
Radicado	05001 31 10 014 2021 00545 00
Decisión	Repone auto
Interlocutorio	670

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del dieciocho de octubre del año dos mil veintidós; mediante el cual ordeno realizar prueba genética.

**LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través de correo electrónico dirigido el 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que ordeno la prueba de ADN, aduciendo que con la demanda de impugnación se presentó prueba de paternidad solicitud 210708010018 que concluye que el señor **Carlos Esteven López Madris** es el padre biológico de la menor E. M. L., además que la señora Ximena Paola Londoño Argel no se opuso a las pretensiones de la demanda, por ultimo manifiesta que en aras de la economía procesal y dados los costos de estas pruebas, que ya fueron aportadas en la demanda, solicita se reponga el auto del 18 de octubre de 2022.

En síntesis, con apoyo en los anteriores planteamientos solicitó la reposición del auto atacado.

**CONSIDERACIONES**



Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que le asiste razón al memorialista en tanto que, dentro del presente asunto desde la presentación de la demanda fue aportado la prueba de marcadores genéticos, practicada en el laboratorio Genes el día 2021-07-09, entre la menor E.M.L. la madre Ximena Paola Londoño Argel y el presunto padre biológico Carlos Stiven López Madrid.

De manera que, sin necesidad de mayor análisis y dado que la prueba ya reposa como prueba al momento de presentar la demanda, este despacho procederá con el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho repondrá la decisión atacada.



Por lo anterior, esta judicatura,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reponer el auto censurado, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente.

**Segundo:** Una vez notificada en debida forma la parte pasiva y vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, se da traslado por el término de tres (3) días, a las partes del resultado de la prueba genética aportado por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
Jueza